

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00648-00
ACCIONANTE: JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.197.450 en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"PRIMERA. Se AMPARE el derecho del debido proceso, por los hechos materia de esta acción constitucional.

SEGUNDA. Se le ORDENE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá 'La Picota', que remita de manera inmediata la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de Justo Reinaldo Arias Omaña. Lo anterior."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que el 10 de noviembre de 2023, su apoderado solicitó ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento la libertad condicional.

Por lo anterior, el 15 de noviembre de 2023 la autoridad judicial le solicitó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" "(...) la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de Justo Reinaldo Arias Omaña. Lo anterior, se requiere a fin de resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado."

Señaló que ante el silencio del centro penitenciario, nuevamente fue requerido el 28 de noviembre de 2023, no obstante a la fecha, la accionada no ha realizado algún pronunciamiento.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 13 de diciembre del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" y JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la accionada guardó silencio en el término otorgado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso del señor JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA al no atender los requerimientos que ha realizado el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C los días 15 y 28 de noviembre de 2023.

Si bien, el señor ARIAS OMAÑA únicamente dirigió la acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", debe tenerse en cuenta que la solicitud de libertad condicional la presentó ante el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C sin que a la fecha, la autoridad judicial se haya pronunciado de fondo; por lo que, también se estudiará la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2009:

"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia."

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva

protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Como se indicó en líneas anteriores, el señor ARIAS OMAÑA refirió que desde el 10 de noviembre de 2023 le solicitó al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C su libertad condicional.

Al revisar los documentos aportados con el escrito de tutela, se observa que la autoridad judicial en dos oportunidades ha requerido al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" a fin de que aporte los documentos necesarios para resolver la petición de libertad condicional del señor ARIAS OMAÑA.

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el derecho de acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso.

Por lo anterior, es claro que los requerimientos que ha efectuado la autoridad judicial no es suficiente para atender la petición del accionante, toda vez que no se acreditó algún pronunciamiento que resuelva de fondo su solicitud, que no es otra que, determinar si es procedente o no la libertad condicional.

Así las cosas y en atención a lo expuesto, resulta procedente ordenar su tutela.

Superado lo anterior y pasando a las pretensiones en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" se procederá con el estudio al derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En sentencia T-172 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que el debido proceso no sólo se aplica a las autoridades judiciales sino también a las administrativas, por cuanto, el debido proceso se traduce en el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho, o a la imposición de una obligación o sanción; así mismo, que la resolución de los procesos se desarrolle dentro de un término razonable y tener la posibilidad de conocer las decisiones adoptadas.

De conformidad con lo expuesto y como se advirtió en líneas anteriores, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" ha sido requerido el 15 y 28 de noviembre por parte del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. para que remita los documentos necesarios a fin de resolver la solicitud de libertad condicional del señor JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA, sin que a la fecha se haya acreditado que estos requerimientos fueron atendidos por el centro penitenciario.

Por tanto, es claro que el derecho fundamental al debido proceso del señor ARIAS OMAÑA ha sido vulnerado por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", toda vez que el silencio frente a las solicitudes de la autoridad judicial en mención, ha sido un obstáculo para atender de fondo la petición de libertad condicional del accionante.

En ese orden de ideas, resulta admisible la intervención constitucional y en consecuencia, se tutelaré la protección a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA para que el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" de manera conjunta y mancomunada y de conformidad a sus competencias, realicen las gestiones necesarias a fin de decidir su solicitud de libertad condicional.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.197.450, los cuales han sido vulnerados por el JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE

CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión de manera conjunta y mancomunada y de conformidad a sus competencias, realicen las gestiones necesarias a fin de decidir sobre la solicitud de libertad condicional del señor JUSTO REINALDO ARIAS OMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.197.450.

TERCERO: ADVERTIR al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee639371ec79727b242fa0ba954d433e0c2826eccc3423b3465fcdd95e076b42**

Documento generado en 19/12/2023 03:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**